

TRANSITORIO.

Art. 1º A los alumnos que hayan comenzado sus estudios, antes de la expedición de esta ley, sólo les obliga el estudio de las materias que correspondan á los años en que se inscriban.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los diez días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Platón Treviño*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 22 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 19.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente:

LEY DE LA ESCUELA NORMAL

DE PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPITULO I.

Objeto y organización de la Escuela.

Art. 1º La Escuela Normal de Profesores es un Instituto público de instrucción profesional, destinado á formar maestros aptos para la enseñanza primaria en el Estado.

Art. 2º El sostenimiento, régimen é inspección de este instituto queda á cargo del Gobierno del Estado.

Art. 3º La enseñanza que se dé en esta Escuela, comprenderá dos planes diversos de estudios, que se desarrollarán paralelamente: uno *preparatorio*, que abrace las materias de instrucción secundaria, necesarias para los maestros; y otro *profesional*, que contenga los conocimientos pedagógicos indispensables para el ejercicio del Magisterio.

Art. 4º El programa general de enseñanza será el siguiente:

PLAN PREPARATORIO.

Moral y Urbanidad.

Lectura superior y ejercicios de recitación, Gra-

mática Castellana y Ejercicios de composición, Elementos de retórica.

Aritmética razonada, Sistema métrico y nociones de contabilidad, Algebra y Geometría elementales.

Geografía, Cosmografía, y Física del globo. Historia del Estado, Nacional y Universal.

Instrucción Cívica, y Economía Política, Elementos de Física, Química é Historia Natural, Caligrafía, Dibujo lineal y aplicado á la enseñanza.

Gimnasia y Ejercicios militares.

PLAN PROFESIONAL.

Antropología pedagógica.

Principios generales de Pedagogía.

Metodología pedagógica general y aplicada.

Organización é Higiene escolares.

Art. 5º Las materias que comprende el programa anterior se distribuirán en cuatro cursos ó años escolares, según lo prescriba el reglamento de esta Escuela.

Art. 6º La enseñanza que se dé en esta Escuela será gratuita; pero los alumnos deberán proveerse de los libros y útiles que necesiten.

Art. 7º Los alumnos de esta Escuela harán su práctica pedagógica durante los cuatro años de sus estudios teóricos, ya sea en las escuelas públicas ó en las particulares que sigan el programa oficial.

Art. 8º Para facilitar el cumplimiento del artículo anterior, deberán ser preferidos los alumnos de la Escuela Normal, para las plazas de Ayudantes de las Escuelas públicas de la Capital, y para la dirección de las foráneas que se hallen dentro de la jurisdicción de ésta.

CAPÍTULO II.

Profesores y empleados.

Art. 9º La Escuela tendrá para su gobierno, enseñanza y servicio interior: un Director, un Secretario, el número de Profesores que determine el reglamento y los mozos de servicio que fije el mismo.

Art. 10. Todos los empleados de esta Escuela serán nombrados por el Gobernador, con excepción de los mozos, que lo serán por el Director.

Art. 11. El gobierno de la Escuela estará á cargo del Director, quien, ayudado de los Profesores, cuidará de la disciplina del instituto.

Art. 12. La reunión de los Profesores, presidida por el Director, formará la Junta Directiva y Consejo de disciplina y vigilancia de la Escuela.

Art. 13. El reglamento determinará las atribuciones de la Junta Directiva y del Director, Secretario y Profesores.

CAPÍTULO III.

De los alumnos.

Art. 14. Para ser alumno de la Escuela Normal de Profesores se necesitan las condiciones siguientes:

I. Ser mayor de quince años.

II. No tener ningún defecto físico, que impida ejercer debidamente el Magisterio.

III. Saber en toda su extensión las materias que correspondan á la instrucción primaria, elemental y superior.

IV. Tener buena conducta y poseer disposiciones para el profesorado.

Art. 15. Cada año al terminar las inscripciones, el Director de la Escuela informará al Ejecutivo, cuáles son los alumnos matriculados en cada curso, á fin de que esta superioridad disponga lo conveniente para que se dé cumplimiento á lo prevenido en el artículo 8º

CAPITULO IV.

Faltas y Castigos.

Art. 16. Las faltas leves de los alumnos serán corregidas por el Director y Profesores con amonestaciones privadas ó públicas: las faltas graves de conducta y la desaplicación notoria serán castigadas con la expulsión del alumno.

Art. 17. En caso de ser expulsado de la Escuela algún alumno de los que estén empleados en las Escuelas públicas, el Director de la Escuela dará aviso al Ejecutivo y al Comisionado de Instrucción de esta Ciudad para los fines á que hubiere lugar.

CAPITULO V.

Exámenes y vacaciones.

Art. 18. Los exámenes de fin de curso serán públicos y se harán en la forma que determine el reglamento.

Art. 19. Terminados los exámenes celebrará esta Escuela una velada pública, con objeto de informar

de la marcha de sus trabajos en cada año escolar y de exponer algo de lo más importante de sus estudios. Se dará á este acto la mayor solemnidad y será presidido por el Gobernador del Estado, ó un representante suyo.

Art. 20. Además de los Domingos y días de fiestas nacionales vacará esta Escuela una semana en la primavera y desde la conclusión de los exámenes hasta el 1º de Enero.

CAPITULO VI.

Exámenes profesionales.

Art. 21. Al terminar sus estudios, los alumnos de esta Escuela, pueden inscribirse para examen profesional y en caso de ser aprobados en él, podrán solicitar del Ejecutivo el título respectivo que será de Profesor de Instrucción Primaria, sin especificación de clase.

Art. 22. El Jurado de los exámenes profesionales, se compondrá del Director y Secretario de la Escuela, que serán respectivamente Presidente y Secretario del Jurado, y de tres Profesores de la misma Escuela nombrados por el Director.

Art. 23. Los exámenes profesionales serán teórico-prácticos, versarán solamente sobre las materias del Plan Profesional, y se harán públicamente en la forma que prescriba el reglamento.

CAPITULO VII.

Academia para las aspirantes al magisterio.

Art. 24. Con objeto de facilitar el cumplimiento

del artículo 18 de la ley general de Instrucción Pública, se establecerá dependiente de la Escuela Normal de Profesores y expensada por el Gobierno del Estado, una Academia gratuita para las aspirantes al Magisterio, en la que se darán lecciones de Metodología teórico-práctica, y de algunas de las principales materias que deban conocer las personas que soliciten título de *Profesora de Instrucción Primaria*.

Art. 25. Para ingresar á esta Academia se necesita tener quince años cumplidos, y comprobar, por medio de un exámen, que se tiene conocimiento de las materias correspondientes á la instrucción primaria elemental y superior.

Art. 26. Las clases de esta Academia serán atendidas por los Profesores de Pedagogía de la Escuela Normal.

Art. 27. Las alumnas de la Academia serán preferidas para las plazas de Ayudantes de las Escuelas oficiales de niñas de esta Capital.

Art. 28. Se faculta al Ejecutivo para que expida el reglamento de la Escuela Normal de Profesores y de la Academia que depende de ésta.

TRANSITORIO.

Esta ley empezará á regir el 1º de Enero del año entrante y deroga la de 23 de Octubre de 1889.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio*

Lartigue, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Platón Treviño*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 22 de Diciembre de 1891.—*B. Reyes*
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 20.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente

LEY DE LA ESCUELA DE MEDICINA.

CAPITULO I.

Objeto y organización de la Escuela.

Art. 1º La Escuela de Medicina tiene por objeto la enseñanza de las Ciencias médicas, de la Farmacia y de la Obstetricia.

Art. 2º Esta Escuela se sostendrá con los fondos que le asigne esta ley, y estará bajo la inspección del Ejecutivo del Estado.